FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

RESOLUCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO N° 420/11

Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

PRIMERA PARTE

VISTO:

1. La sanción, por parte del H. Congreso de la Nación de la Ley N° 25.246 *"Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo", (*modificada por la Ley N° 26.683 *de junio de 2011).*

2. La Resolución N° 65/2011de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), que reglamenta el art. 21, incs. a) y b), de la Ley N° 25.246, *"Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la Reglamentación del artículo 21, incisos a) y b), de la ley N° 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas".*

3. El Proyecto de modificación de la Resolución de Junta de Gobierno 311/05 sobre "Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo" elevado por la comisión especial creada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.) y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P.C.E.C.A.B.A.) para analizar los efectos de las normas legales y reglamentarias en materia de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo sobre la actuación de los matriculados que prestan servicios profesionales como auditores externos y síndicos societarios y actualizar el marco técnico-profesional adecuado a las circunstancias propias de esos servicios.

Y CONSIDERANDO:

a) Que la Ley Federal N° 20.488 dispone la creación de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en todas las provincias y en la Capital Federal (ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y fija sus atribuciones legales incluyendo la potestad reglamentaria de ordenar el ejercicio profesional en Ciencias Económicas;

b) que se encuentran en vigencia las disposiciones establecidas por la Ley 25.246 y su modificatoria la Ley N° 26.683 (en adelante "la ley"), sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo; cuya aplicación alcanza a los servicios profesionales mencionados en el Visto;

c) que la resolución conjunta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, emitida el 15 de marzo de 2004 denominada "Funciones y responsabilidades del contador público" define las diferentes funciones que puede asumir un Contador Público en el ejercicio profesional y aclara las responsabilidades emergentes de su accionar;

d) que el Informe Técnico del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal elaborado por la "Comisión Especial Ad Hoc" (Resolución CPCECF MD N° 36/99) constituida para el análisis del tema vinculado con la Ley sobre Prevención y Control del Lavado de Dinero, estableció ciertas pautas de actuación para los profesionales en ciencias económicas con el objeto de lograr un adecuado marco que, al tiempo de definir los mejores servicios dentro de las posibilidades de la práctica profesional, evitara que les alcanzaran responsabilidades de tipo penal, civil y comercial debido a imprecisiones sobre el alcance de su tarea en esta materia, y en última instancia, y en la mejor medida, contribuya a prevenir y detectar posibles maniobras delictivas, dificultando el accionar de la delincuencia organizada;

e) que el artículo 20, inciso 17) de la ley, dispone que los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, en los términos del artículo 21 de la ley;

f) que el artículo 21 de la ley dispone que la UIF establecerá a través de pautas objetivas las modalidades, oportunidades y límites al cumplimiento de la obligación de informar para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

g) que la UIF mediante la emisión de su Resolución N° 65/2011 (en adelante R 65/2011) reemplazó la Resolución 25/2011 (que a su vez había reemplazado a la Resolución 3/2004 del mismo organismo) y estableció para los profesionales matriculados y asociaciones profesionales de los mismos, cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, la obligatoriedad de observar las disposiciones de la R 65/2011 antes citada;

h) que la R 65/2011 en el artículo 2, inciso e) (Sujeto obligado) establece que los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de asociaciones profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III, acápite B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV, Acápite B (Sindicatura societaria), de las Resoluciones Técnicas 7 y 15, , de la FACPCE respectivamente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley;

i) que la R 65/2011 establece que las obligaciones previstas en el Art. 21 de la ley deberán ser cumplidas por los profesionales indicados precedentemente: a) cuando se brinden tales servicios profesionales a los sujetos obligados, incluidos en el artículo 20 de la ley, en todos los casos, y b) cuando se brinden tales servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas, no incluidas en el artículo 20 de la ley, en la medida que: i) posean un activo superior a pesos seis millones ($ 6.000.000); o ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo a información proveniente de los estados contables auditados;

j) que debido a la naturaleza y forma de prestación de los servicios de auditoría y sindicatura societaria propio de los contadores públicos y las pautas establecidas en su momento por la Resolución 3/04 de la UIF en cuanto a la oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de informar las operaciones inusuales o sospechosas, se emitió la Resolución de Junta de Gobierno 311/05 con el objetivo de fijar un marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional y definirse sus responsabilidades dentro del mismo marco;

k) que frente a las nuevas disposiciones previstas en la R 65/2011 de la UIF, la actualización de dicho marco profesional permitirá proporcionar a la matrícula de contadores públicos herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor que con carácter de carga pública debe encarar en virtud a lo dispuesto por la ley y las demás normas legales antes citadas;

l) que esta Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han estado permanentemente interesados desde la sanción de la ley en el desarrollo de ideas tendientes a mejorar el cuerpo legal en la materia, que contribuya en la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo, por lo que se considera que la presente norma profesional constituye un avance significativo en ese sentido;

m) que la emisión de una norma profesional con relación a la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo no obsta a continuar con las acciones que esta Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han iniciado, o las que consideren convenientes en el futuro, tendientes a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la mayor satisfacción del interés público dentro de un marco legal que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de auditoría externa y sindicatura societaria;

n) que la R 65/2011 tiene vigencia para los sujetos obligados que presten servicios de auditoría y sindicatura societaria correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011,

inclusive, con excepción de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiación del terrorismo, respectivamente, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de la R 65/2011 en el Boletín Oficial;

ñ) que en relación con la vigencia establecida por la R 65/2011 resulta apropiado precisar que en el caso de sujetos obligados que presten servicios de auditoría o sindicatura de estados contables de períodos intermedios (o de ejercicios que comprendan un período menor a doce meses, por ejemplo, por cambio de fecha de cierre de ejercicio) correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, la vigencia será para los períodos que finalicen a partir del 31 de diciembre de 2011, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiación del terrorismo, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial;

o) que la CENCyA aprobó la propuesta de este Proyecto de Resolución en su reunión del 23 de junio de 2011.

POR ELLO:

La Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar las “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”, que integran la segunda parte de esta resolución.

Artículo 2°.- Derogar la Resolución de Junta de Gobierno 311/05 “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo” (modificada por la Resolución de Junta de Gobierno 325/05), y cualquier referencia a dicha Resolución incluida en las restantes normas profesionales emitidas por esta Federación, la que queda reemplazada por la presente resolución.

Artículo 3° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación la aplicación obligatoria de esta Resolución en sus respectivas jurisdicciones para los sujetos obligados que presten servicios de auditoría y/o sindicatura societaria correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, inclusive, con excepción de:

a) lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de Lavado de activos y de financiación del terrorismo, respectivamente, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial, y

b) Los servicios de auditoría o sindicatura de estados contables de períodos intermedios (o de ejercicios que comprendan un período menor a doce meses, por ejemplo, por cambio de fecha de cierre de ejercicio) correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, cuya aplicación obligatoria será para los períodos que finalicen a partir del 31 de diciembre de 2011, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiación del terrorismo, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial.

Artículo 4° - Registrar esta Resolución en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país y a los organismos nacionales e internacionales pertinentes.

Ushuaia, Tierra del Fuego, 12 de agosto de 2011.

SEGUNDA PARTE

1. INTRODUCCIÓN

Propósito de esta resolución

1.1. La Ley N° 25.246 y sus modificatorias (en adelante: "la ley") sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y la Resolución 65/2011 de la UIF (en adelante: R 65/2011), que reglamenta dicha norma legal en cuanto a la actuación de los profesionales en ciencias económicas, establecen determinadas obligaciones que éstos deben cumplir cuando se desempeñen como auditores externos o síndicos societarios.

1.2. En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas establecidas por la R 65/2011, el propósito de la presente resolución es fijar un marco profesional que contemple los procedimientos a seguir para dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas por parte de los profesionales alcanzados y, consecuentemente, que éstos puedan desarrollar sus tareas y definir sus responsabilidades dentro del mismo marco.

1.3. En este sentido, en la presente resolución se incluye un primer análisis de las cuestiones clave relacionadas con la operatoria de lavado de activos de origen delictivo, de forma tal de focalizar no sólo los principales aspectos que se desprenden de la normativa mencionada sino también poner en conocimiento de los profesionales los mecanismos más utilizados en el proceso de lavado de activos de origen delictivo. A tal efecto, se describen las etapas en que puede dividirse dicho proceso: 1) colocación, 2) decantación o estratificación y 3) integración, que constituyen elementos básicos para ayudar a los profesionales en la identificación de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, de lavado de activos, y un punto de partida necesario para luego fijar los procedimientos y/o controles que deberán aplicar, los cuales se desarrollan en las Secciones 3 y 4 de esta resolución.

Antecedentes

1.4. Para la preparación de esta resolución se tomaron en consideración los siguientes antecedentes legales y profesionales:

a) Internacionales

i. Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos: "Las cuarenta recomendaciones" (http://www.uif.gov.ar/normativa_recomendaciones_GAFI.html)

b) Leyes y decretos nacionales

i. Ley N° 25.246 "Código Penal. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal", mayo de 2000.

ii. Ley N° 25.815 "Modificación del Código Penal y sustitución del artículo 1027 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)", Noviembre de 2003.

iii. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 290/07. "Reglamentación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, marzo de 2007.

iv. Ley 26.268 "Financiación del terrorismo", julio de 2007.

v. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1225/07 "Agenda nacional para la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo", septiembre de 2007.

vi. Ley N° 26.683 (que modifica la Ley N° 25.246).

c) Resoluciones de la Unidad de Información Financiera

i. Resolución 4/05. Derogación del límite mínimo para informar operaciones sospechosas.
ii. Resolución 125/09 Sobre la financiación del terrorismo.
iii. Resolución 11/11. Personas expuestas políticamente.
iv. Resolución 12/11. Banco Central de la República Argentina.
v. Resolución 18/11 y 227/09. Juegos de azar.
vi. Resolución 19/11. Superintendencia de Seguros de la Nación.
vii. Resoluciones 10/04 y 21/11. Escribanos.
viii. Resolución 22/11. Comisión Nacional de Valores.
ix. Resoluciones 230/09 y 23/11. Remisores de fondos.
x. Resolución 24/11. Transportadora de caudales.
xi. Resolución 25/11. Profesionales de Ciencias Económicas.
xii. Resolución 26/11. Registros Automotor y Registros Prendarios.
xiii. Resolución 27/11. Tarjetas de crédito y cheques viajero.
xiv. Resolución 28/11. Obras de arte, antigüedades, bienes suntuarios, inversión filatélica, numismática, joyas, etc.
xv. Resolución 29/11. Registros Públicos de Comercio y los organismos representativos de fiscalización y control de las personas jurídicas.
xvi. Resolución 30/11. Personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
xvii. Resolución 32/11. Sector Seguros.
xviii. Resolución 33/11. Mercado de Capitales.
xix. Resolución 34/11. Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro.
xx. Resolución 37/11. Sector Financiero, Entidades Financieras y Cambiarias.
xxi. Resolución 38/11. Administración Federal de Ingresos Públicos.
xxii. Resolución 39/11. Despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores y exportadores.
xxiii. Resolución 41/11. Propiedad Inmueble.
xxiv. Resolución 50/11. Registración de sujetos obligados.
xxv. Resolución 51/11. Reporte de operaciones sospechosas “on line”.
xxvi. Resolución 55/11. Importadores, Exportadores, Agentes de Transporte Aduanero (Suspensión por 180 días la vigencia de la R 39/11).
xxvii. Resolución 63/11. Exclusión de la R 39/11 a los Despachantes de Aduana
xxviii. Resolución 64/11. Derogación de la R 25/11
xxix. Resolución 65/11 – Profesionales en Ciencias Económicas.
xxx. Resolución 70/11. Reporte Sistemático de Operaciones “On Line”.
xxxi. Resolución 98/11. Deroga las Resoluciones 39/11 y 55/11.

d) Normas profesionales e informes técnicos

i. Resolución Técnica N° 7 – Normas de auditoría (Resolución Técnica 7).

ii. Resolución Técnica N° 15 - Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario (Resolución Técnica 15).

iii. Resolución Técnica N° 24- Normas contables profesionales. Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos. (Puntos 6 y 7).

iv. Informe Técnico del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal elaborado por la “Comisión Especial Ad Hoc” (Resolución CPCECF MD N° 36/99) constituida para el análisis del tema vinculado con la Ley sobre Prevención y Control del Lavado de Dinero.

2. CUESTIONES CLAVE

Objetivo

2.1. Antes de desarrollar las tareas que los contadores públicos, ya sea auditores o síndicos, deberán realizar en virtud de la R 65/2011, se presentan a continuación las principales cuestiones clave. relacionadas con la normativa mencionada, como punto de partida para comprender las responsabilidades que dichos profesionales deberán asumir.

Definición de lavado de dinero

2.2. No existe una única definición de "lavado de dinero", ya que esta actividad delictiva adopta múltiples combinaciones para lograr su objeto. En general, se opta por definir el objetivo final que consiste en la "simulación de licitud" de activos originados en un ilícito.

Se puede definir el “lavado de dinero” como el proceso mediante el cual los activos preferentemente provenientes de los delitos previstos en el artículo 6 de la Ley N° 25.246, y que se enumeran a continuación, se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);

j) Delitos previstos en la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario);

k) Trata de personas.

Cómo se lava el dinero

2.3. Para identificar las actividades que pueden ser indicativas de lavado de dinero, es importante entender cómo ocurre el lavado. El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye las tres etapas o fases que se describen a continuación en los párrafos 2.4 a 2.17, sin desconocer que en la práctica, los casos observados pueden no cumplir estrictamente con cada una de las fases o etapas aquí expuestas.

Primera etapa: Colocación

2.4. Varias actividades delictivas poseen la peculiaridad de obtener sus ganancias en dinero en efectivo. Tal es el caso, entre otros, del delito de narcotráfico. Los que obtienen así este dinero necesitan transformar estas sumas, generalmente voluminosas, en activos que sean más fáciles de manejar. Esto se logra a través de instituciones financieras (intentando efectuar depósitos bancarios para poder transformar estas sumas en dinero bancario), casinos, negocios, casas de cambio y otros comercios.

2.5. En la colocación generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal. También puede enviarse efectivo de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes o productos caros, tales como obras de arte, metales y piedras preciosas, que pueden ser revendidos para recibir a cambio cheques o transferencias bancarias. El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante.

2.6. Las organizaciones delictivas usan en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas "fachada", para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir a otros países.

2.7. Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquéllos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o "bancas off-shore".

2.8. La introducción de dinero en efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran la identificación de sus clientes (por ej.: restaurantes, videos clubes y supermercados). Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositadas en los bancos.

2.9. Asimismo, pueden existir delincuentes que operan dentro de los bancos, adoptando el carácter de empleados y que colaboran con las organizaciones delictivas para facilitarles su labor en el momento de efectuar los depósitos.

Segunda etapa: Decantación o estratificación

2.10. Una vez que el dinero fue colocado, se trata de transformar, y más específicamente disfrazar esa masa de dinero ilícito, en dinero lícito, a través de complejas transacciones financieras, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte su verificación contable.

2.11. El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, creando complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y propiedad de los fondos. En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedad de las organizaciones delictivas.

2.12. En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

2.13. Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de

activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor.

2.14. El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

Tercera etapa: Integración

2.15. En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, aparentando ser de origen legal (por ej.: proveniente de ahorristas o de inversores comunes), sin despertar sospechas. Esta integración permite crear organizaciones de "fachada" que se prestan entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de préstamos, que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad. Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal.

2.16. Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar.

2.17. La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.

Consecuencias del lavado de dinero

2.18. Las consecuencias sociales, económicas y políticas de esta actividad delictiva son otras de las características relevantes que es importante remarcar. Internacionalmente se sostiene que los grupos delictuales obtienen, a nivel mundial, volúmenes de negocios de cifras multimillonarias por año. De ellas una parte significativa constituirían ganancias que se derivan a distintas plazas. Por aplicación de tasas de interés de mercado se acumulan sumas que llegan a dimensiones macroeconómicas de gran relevancia.

2.19. El lavado de dinero proveniente de ilícitos se presenta así como un punto de intersección entre la economía legal y la delictual, y a largo plazo predominan los efectos negativos de ese desarrollo, que exponen al Estado y a la sociedad a grandes peligros. Entre ellos se pueden enumerar:

a) la sustracción de fondos de la economía real y productiva, para la inversión en el aparato especulativo sin un fin económico, trae apareado una reducción de las tasas de crecimiento internacional;

b) los movimientos de capital inducidos por el intento de lavar dinero no son promovidos por fundamentos económicos, sino que están inducidos por las diferencias de controles y regulaciones existentes entre los países. Estos movimientos se producen en direcciones opuestas a aquellas que serían esperables sobre las bases de fundamentos económicos;

c) los bienes totales controlados por organizaciones criminales son de magnitud tal que la transferencia, aunque sea de una mínima fracción de ellos, de un país a otro puede tener consecuencias económicas importantes. En el ámbito nacional, grandes entradas y salidas de capital podrían influenciar significativamente sobre diferentes variables de la economía (tasas de cambio y de interés, y aún en los precios de determinados bienes). Asimismo podrían afectar la confianza y transparencia que deben tener los mercados de capitales;

d) las agrupaciones delictivas invierten, sobre la base de su alto "flujo de caja", especialmente en sectores de prestación de servicios, expulsando así a las estructuras de producción tradicionales. Se pierden, entonces, las capacidades de producción de bienes, y aumenta la dependencia de las importaciones de los países, con efectos negativos para la balanza comercial y de pagos, y

e) la generación de un ambiente de corrupción generalizada en la sociedad pudiendo afectar el buen funcionamiento de las instituciones.

Profesionales en ciencias económicas alcanzados

2.20. De acuerdo con la R 65/2011, los profesionales en ciencias económicas que están alcanzados por las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la ley son los que prestan servicios de auditoría de estados contables, o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas físicas o jurídicas,

a) enunciadas en el artículo 20 de la ley (sujetos obligados) o,

b) que, no estando enunciados en dicho artículo, según los estados contables auditados:

i) tengan un activo superior a $6.000.000, o

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

Se entenderá que el parámetro b) ii) se cumple cuando, en el caso que los activos o ventas se hayan duplicado o más que duplicado en el término de un año, dicho incremento superara el importe de $ 600.000, y siempre y cuando la información y demás elementos de respaldo recibidos de su cliente por el profesional no le posibiliten satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento.

2.21. La R 65/2011 no alcanza a los servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas de estados contables, certificaciones e investigaciones especiales, contemplados en el Capítulo III, Acápite B, puntos 3, 4 y 5 de la Resolución Técnica 7, respectivamente. Tampoco se encuentran alcanzados fuera de los mencionados inicialmente, los servicios de asesoramiento impositivo, ni la preparación de declaraciones juradas de impuestos, ni ninguno de los otros servicios profesionales regulados en la Ley N° 20.488.

2.22. Según la R 65/2011, sus disposiciones alcanzan a los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de Asociaciones Profesionales presten servicios de sindicatura societaria y auditoría externa de estados contables. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la R 65/2011, en el caso que el profesional esté organizado como sociedad profesional el sujeto obligado será, cuando se trate del servicio de auditoría, el profesional matriculado firmante del respectivo informe y, cuando se trate del servicio de sindicatura societaria, si fuera unipersonal, el síndico que firme el respectivo informe anual, y si fuera colegiada, los síndicos contadores públicos que integran la Comisión Fiscalizadora, con independencia de que el informe sea firmado por uno de ellos en representación de la Comisión Fiscalizadora o por un integrante que no fuera contador.

Asimismo, la R 65/2011 establece que las obligaciones emergentes de las disposiciones de su Capítulo III sobre la identificación y conocimiento del cliente no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

2.23. La norma reglamentaria no prevé la actualización monetaria automática del límite de $6.000.000, ni tampoco excepciones a los límites mencionados.

Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa

2.24. El artículo 21, inciso b), de la ley;

a) estableció que las personas señaladas en su artículo 20 deben informar cualquier hecho u operación sospechosa, independientemente de su monto, y

b) delegó en la UIF el establecimiento, a través de pautas objetivas, de las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de dicha obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

2.25. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Reglamentario N° 290/07, precisa que lo que debe informarse a la UIF son "*... las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa".*

2.26. De conformidad con la R 65/2011, será obligatorio informar todas las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, con independencia de su monto.

2.27. Sin embargo, cabe destacar que el límite de la significación y los criterios para la selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría, lo fijará el auditor o síndico en el marco de la auditoria de los estados contables sobre los cuales deberá emitir una opinión.

2.28. Teniendo en cuenta las disposiciones de la R 65/2011, y en el marco de trabajo de la presente norma, si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos y, en caso que lo tuviera, reportarla a la UIF dentro de los ciento cincuenta días corridos, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa que deberá formalizarse a través del sitio www.uif.gov.ar/sro, según el procedimiento establecido en la R 51/2011 de la UIF.

Asimismo, teniendo en cuenta las disposiciones de la R 65/2011, y en el marco de trabajo de la presente norma, si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con la financiación del terrorismo, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de financiación del terrorismo y, en caso que lo tuviera, reportarla a la UIF dentro de las cuarenta y ocho horas corridas, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa que deberá formalizarse a través del sitio www.uif.gov.ar/sro, según el procedimiento establecido en la R 51/2011 de la UIF .

Identificación de clientes. Concepto de cliente

2.29. El conocimiento del cliente constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo. La UIF toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial o profesional. En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto 290/07 y modificatorio. El vínculo del contador público en su rol de auditor externo o síndico y su contratante es de carácter profesional, por lo que así deberá ser interpretada la relación contractual con cada cliente.

El principio básico en que se sustenta la R 65/2011 es la política internacionalmente conocida como "conozca a su cliente".

Caracterización de los hechos u operaciones inusuales o sospechosas

2.30. Según el artículo 21 de la ley, se consideran operaciones sospechosas a las transacciones, aisladas o reiteradas, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten:

a) inusuales;

b) sin justificación económica o jurídica, o

c) de complejidad inusitada o injustificada.

Asimismo, la R 65/2011 incluye la siguiente definición de operaciones inusuales:

"Son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico-financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares".

Complementariamente, la R 65/2011 también incluye la siguiente definición de operación sospechosa:

"Son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o aún tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo".

El artículo 21 de La R 65/2011incluye una lista que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, de circunstancias que deben ser especialmente valoradas a los fines de concluir sobre si una operación califica como sospechosa.

Deber de abstenerse de informar

2.31. El artículo 21 de la ley impone el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de ella. Esto afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público, ya sea como auditor externo o síndico societario, así como los acuerdos de confidencialidad asumidos con el cliente. También puede afectar otras obligaciones impuestas por los organismos de control al profesional, por ejemplo, el deber que tiene el síndico de una sociedad que hace oferta pública de sus títulos valores, de informar, en lo que es materia de su competencia, hechos relevantes (todo hecho o situación con aptitud para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la sociedad o su curso de negociación).

2.32. Asimismo, el artículo 18 de la ley establece que el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

2.33. Esta dispensa abarca también las sanciones que le pueden corresponder a un contador público por revelar información que obtiene en el ejercicio de su actividad, penado por el Código de Ética.

Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo

2.34. Teniendo en cuenta las disposiciones de la R 65/2011, en el marco de las tareas de auditoría o sindicatura que se desarrollen conforme a las normas técnicas vigentes los profesionales deberán diseñar e incorporar a sus procedimientos de auditoría o de sindicatura un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y aplicar los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) a los fines de confirmar si tienen o no el carácter de sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las pautas generales de la R 65/2011 y las normas profesionales.

2.35. El enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados será el siguiente:

a) en los sujetos obligados, los profesionales deberán: i) evaluar el cumplimiento por parte de la entidad auditada de las normas que la UIF hubiera establecido para dichos sujetos, y emitir informes sobre los procedimientos de control interno que los mismos hayan establecido en relación con sus clientes para el cumplimiento de dichas normas y, adicionalmente, ii) para el resto de las operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno mencionados en el apartado (i) precedente, aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (*Normas particulares),* párrafo 4.10 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*).

b) en los sujetos no obligados, los profesionales deberán aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (*Normas particulares*), párrafo 4.10 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*), que considera los criterios básicos incluidos en la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas a los fines de concluir sobre si una operación califica como sospechosa, que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, detallada en el artículo 21 de la R 65/2011.

En ambos casos, el profesional podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según el criterio exclusivo del profesional actuante o mediante el uso de muestreo estadístico, la significación que los datos o hechos puedan tener, y en el marco de la auditoría de los estados contables.

Más adelante se desarrollarán los aspectos a considerar y una guía para evaluar el cumplimiento de las normas por los sujetos obligados a informar y los procedimientos a aplicar cuando se hubiera identificado alguna de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, detalladas en las respectivas guías aplicables a cada sujeto obligado incluidas en las correspondientes resoluciones emitidas por la UIF.

Tipificación del delito de lavado de dinero y financiación del terrorismo. Responsabilidades del profesional frente al incumplimiento del deber de informar. Penalidades

2.36. El lavado de dinero pasa a estar incluido en el Título XIII del Código Penal dentro de los *"Delitos contra el orden económico y financiero"* y la ley impone penas de prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación "...*al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), sea en un sólo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*" (artículo 303, inciso 1 del Código Penal).

Asimismo, la ley establece lo siguiente:

a) La pena prevista en el inciso 1 del artículo 303 del Código Penal mencionada precedentemente, será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

   i) cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

   ii) cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial;

b) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1 del artículo 303 del Código Penal, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1 del artículo 303 del Código Penal, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

d) Las disposiciones del artículo 303 del Código Penal mencionadas anteriormente regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de dicho Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

En relación con el delito de financiación del terrorismo, la ley establece la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, para la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal. Adicionalmente, cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la ley establece una pena de multa a la persona jurídica del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2.37. Asimismo, la ley fija un régimen penal administrativo que cubre distintas situaciones. Lo importante para destacar en cuanto a la responsabilidad del profesional en ciencias económicas en virtud de las obligaciones impuestas por la ley y la R 65/2011, es que el incumplimiento del deber de informar mencionado en los párrafos 2.24 a 2.28, será penalizado con multas de:

   a) una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o

   b) $10.000 a $100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

2.38. La ley establece que la misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

2.39. Por otra parte, según se comentó en el párrafo 2.32, y conforme surge del marco legal, el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

2.40. Más allá que la UIF debe mantener el secreto de la identidad de los informantes, éste cesa en el momento en que se formule la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

2.41. Teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos 2.31 a 2.33, el cumplimiento estricto de esta normativa afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público ya sea como auditor externo o síndico societario, que es el secreto profesional. Aún cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional, la confianza que deposita todo cliente en el profesional podría verse afectada.

2.42. La ley considera que también existe una conducta delictiva, entre otras, cuando tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado:

a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad;

b) ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito; o

c) ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2.43. Al respecto, es necesario reiterar que la conducta de los profesionales en ciencias económicas en el ejercicio de sus funciones de auditor y síndico societario, sólo resultará penalmente punible en virtud de lo mencionado anteriormente, en la medida que la misma responda a una actuación realizada a sabiendas, o sea dolosa, es decir, con voluntad de violar el bien jurídico tutelado por la norma. No obstante, para evitar que el profesional pueda ser cuestionado por una presunta actitud de omisión o negligente, es importante que demuestre que aplicó cabalmente no sólo la ley y la R 65/2011 sino también las normas profesionales que regulan el ejercicio profesional en esta materia.

Registración ante la UIF

2.44. De acuerdo con la Resolución 50/2011 de la UIF los profesionales que califican como sujetos obligados a informar, según se los define en el párrafo 2.20 deben registrarse ante la UIF.

En el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, entendiéndose por ello cuando acuerde con su cliente la prestación de los servicios de auditoría, o en el caso del servicio de sindicatura societaria cuando acepte el cargo de síndico societario, deberá efectuar la registración a la que hace mención el artículo 1º de la Resolución 50/2011 de la UIF dentro del día 1º al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

3. NORMAS GENERALES

Aceptación y retención de clientes

<u>Política de Identificación y Conocimiento del Cliente.</u>

3.1 Los profesionales deberán emitir una Política de conocimiento del cliente que incluya criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidad de anteriores prestaciones del servicio;

b) la determinación del perfil transaccional de cada cliente;

c) la identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

3.2 A estos efectos, el perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que

habitualmente realizan los clientes, así como en el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados.

A los fines de determinar el perfil del cliente se podría contemplar la siguiente información:

a) Historia del cliente.
b) Cambios de gerencias o dueños.
c) Tipos de transacciones esperadas, volumen de la actividad y su frecuencia.
d) Actividades de negocio, áreas o segmentos de negocio primarios y una lista de los principales clientes, proveedores y entidades con las que opera.
e) Origen de los capitales y partes involucradas.
f) Referencias de terceros.
g) Análisis de los estados contables.
h) Cuestiones relacionadas con los "procedimientos reforzados de identificación del cliente" que se detallan en el párrafo 3.7.

Legajo de identificación del Cliente

3.3 Los profesionales deberán confeccionar un legajo de identificación para cada cliente alcanzado (en función a la definición de los profesionales que son sujetos obligados incluida en la Sección 2.20), donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la R 65/2011 y esta norma profesional. La actualización del legajo debe efectuarse, como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanentemente el perfil del cliente y considerar lo mencionado en el párrafo 3.10.

3.4 La R 65/2011 define como clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que los auditores y síndicos establezcan, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En este sentido, la propia Resolución aclara que debe considerarse cliente tanto aquel que mantiene una relación contractual con carácter de permanencia como aquellos en donde se desarrollan actividades una vez u ocasionalmente, si bien esta última situación no es habitual en servicios de auditoría y sindicatura. En todos los casos, se requiere que los auditores y síndicos realicen procedimientos a los efectos de identificar adecuadamente a sus clientes.

3.5. Debido a que ciertas estructuras societarias y/o actividades son más susceptibles de ser relacionadas con el lavado de activos que otras, cada auditor y síndico en el proceso de identificación de los clientes, deberá aplicar un enfoque que considere el riesgo vinculado con cada tipo de cliente y actividad del mismo y, en consecuencia, seleccionar los procedimientos que considere suficientes y apropiados, sobre la base de las circunstancias.

3.6. Cuando un profesional sea contratado para realizar tareas de auditoría de estados contables o sea designado síndico deberá realizar procedimientos mínimos en oportunidad de decidir aceptar o continuar la tarea profesional mencionada. En todos los casos, deberá mantenerse en los papeles de trabajo, el Legajo de Identificación del Cliente, el que debe contener copia de los documentos correspondientes u otra documentación que sustente el trabajo realizado en el proceso de identificación del cliente. En el Anexo F.I. se incluye un listado de verificación con los contenidos mínimos que deberá tener el legajo.

3.7 Los profesionales deberán reforzar los procedimientos de identificación del cliente en los siguientes casos:

a) Empresas pantalla/vehículo.

b) Propietario/Beneficiario.

c) Fideicomisos.

d) Transacciones a distancia.

e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

f) Personas Incluidas en el Listado de Terroristas.

En el Anexo F.II. se incluye un programa de trabajo con los procedimientos sugeridos para reforzar la identificación del cliente en las situaciones mencionadas anteriormente.

3.8. En el caso de presentación de un nuevo cliente por otro profesional, el profesional o la firma de profesionales puede solicitar al colega predecesor la información requerida por esta norma para generar el Legajo de Identificación que éste haya obtenido, la que se incorporará al Legajo del nuevo profesional. En tal situación, el colega predecesor podrá entregar al nuevo profesional copia de dicha información previa consideración de las obligaciones de confidencialidad que hubiere acordado con el cliente o que establezcan las normas profesionales vigentes, que puedan requerir que el cliente haya otorgado previamente su aceptación.

3.9. En el caso de un cliente de carácter internacional, referido a un profesional o firma de profesionales local por otra firma internacional cuya red integra, el profesional local podrá obtener de los profesionales de su red la información que ayude a formar el Legajo de Identificación del Cliente.

3.10. En el caso de clientes recurrentes no es necesario realizar una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente u otros que puedan afectarlos. En tal sentido, se deberá dejar documentado que se analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas.

3.11. En el primer año de aplicación de esta resolución, se analizará si los elementos de juicio ya reunidos y documentados en el proceso de aceptación de los clientes efectuado con anterioridad, sumado al conocimiento acumulado obtenido de la prestación de servicios hasta la fecha, cumple con lo requerido en esta resolución y, de ser necesario, se aplicarán los procedimientos adicionales en las áreas en las cuales se interprete que no existe información suficiente.

Cartas acuerdo de auditoría o de aceptación de sindicatura

3.12. Debido a las obligaciones impuestas por la ley y las correspondientes reglamentaciones a los sujetos obligados a informar, que en el caso de los auditores y síndicos implican, entre otras cuestiones, la realización de tareas adicionales de auditoría y sindicatura a las previstas en las Resoluciones Técnicas 7 y 15 y el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la normativa legal, resulta necesario que el profesional contemple dichas obligaciones en las cartas acuerdo o de contratación en el caso de los auditores, o de aceptación en el caso de los síndicos.

3.13. En el Anexo D se incluyen modelos de los párrafos a incluir en las cartas acuerdo de auditoría y de aceptación del cargo de síndico, que contemplan las responsabilidades del auditor externo y el síndico, respectivamente, y en el caso de los sujetos obligados a informar, las responsabilidades de la Dirección en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Los modelos mencionados, incluidos en el Anexo D, podrán ser adecuados a cada caso particular según el criterio personal del profesional, pero sin omitir ninguno de los aspectos esenciales en ellos incluidos.

Carta de la Dirección

3.14. En línea con lo establecido en la Resolución Técnica 7 y en la Resolución Técnica 15 (Anexo IX), corresponde incorporar una manifestación adicional en la confirmación escrita de la dirección del ente como elemento de juicio adicional para el auditor / síndico con relación a su labor sobre el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

3.15. En el Anexo E se incluyen modelos de párrafos a incluir en las cartas de la Dirección de los sujetos obligados a informar y de los no obligados, en la que ésta emite una serie de confirmaciones en relación con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

Los modelos mencionados, incluidos en el Anexo E, podrán ser adecuados a cada caso particular según el criterio personal del profesional, pero sin omitir ninguno de los aspectos esenciales en ellos incluidos.

Políticas de prevención

3.16. Los profesionales que actúan en tareas de auditoría externa o desempeñan la función de síndicos societarios, tanto sea en sujetos obligados a informar como en sujetos no obligados, deberán proceder a adoptar formalmente una política por escrito de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, en cumplimiento de la normativa vigente. El conocimiento de dicha política deberá quedar documentado por escrito mediante manifestación firmada por cada integrante de la firma o asociación que participe en un equipo de trabajo de auditoría o de apoyo a tareas de sindicatura societaria. La política deberá contener como mínimo:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta el profesional de acuerdo con las normas vigentes.

b) La capacitación del personal profesional.

c) La elaboración de un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas. El mencionado registro se encuentra amparado por las previsiones del Artículo 22 de la Ley Nº 25.246 y modificatorias que establece que los funcionarios de la UIF deben guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, aunque, según se mencionó en la Sección 2.40, dicho secreto cesa en el momento en que se formule la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

d) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que presta, que le permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

3.17. En los sujetos no obligados a informar, sobre los cuales deban aplicarse las disposiciones de la R 65/2011, los profesionales deberán evaluar los riesgos generales asociados con el desarrollo de los servicios de auditoría externa o de sindicatura societaria, y diseñar, implementar y monitorear normas internas en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. Las decisiones adoptadas por los profesionales deberán dejarse documentadas.

Cuando los profesionales no actúen bajo firmas o asociaciones de profesionales, sino a título personal, deberán dejar igualmente documentadas sus decisiones o evaluaciones pertinentes.

3.18. El manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Políticas coordinadas de control.

b) Políticas de prevención.

c) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

d) Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.

e) Los sistemas de capacitación.

f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos.

g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente.

h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y el procedimiento para el reporte de las mismas, en caso de que se confirme su carácter de sospechosa.

i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo.

3.19 El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados profesionales afectados a servicios de auditoría externa o sindicatura societaria. Asimismo deberá permanecer siempre a disposición de la UIF.

Mecanismo de Prevención

3.20. Los profesionales deberán establecer mecanismos de prevención que contemplen al menos, las siguientes funciones:

a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional.

c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan estas normas.;

e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación que emita la UIF.

f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo reportadas.

g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UIF en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones.

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GAFI, sobre la base de la información obtenida de la página de internet de ese organismo. Dicho registro debe estar permanentemente actualizado.

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo que sean publicadas por la UIF o el GAFI a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

Programa de Capacitación.

3.21. Los profesionales deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que debe contemplar:

a) la difusión de la R 65/2011 y de sus modificaciones y de esta norma profesional, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

b) asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Base de datos

3.22. Los profesionales deberán elaborar y mantener registros con la identificación de los clientes de auditoría/sindicatura alcanzados (en función de la definición de los profesionales que son sujetos obligados, incluida en la Sección 2.20), y de toda la demás información requerida por esta norma y con la información sobre aquellas operaciones que hayan sido incluidas en las muestras analizadas.

3.23. En el caso de las operaciones incluidas en la muestra analizada en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, según las pautas indicadas en la sección 4 (*Normas particulares*), los registros deberán incluir, como mínimo, el nombre del cliente y los datos de la operación.

La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones, y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

Conservación de documentación

3.24. La información utilizada para probar la identificación del cliente y la relacionada con la documentación y análisis se archivará en un legajo de auditoría y/o sindicatura. Dicho legajo deberá incluir:

a) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos (de acuerdo con el listado de verificación incluido como Anexo F.I).

b) El planeamiento de los procedimientos generales y específicos a aplicar para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas, y la evaluación del control interno, según corresponda.

c) Respecto de las transacciones u operaciones —tanto nacionales como internacionales—: los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante que contemplen las características identificativas de las partidas específicas, y en el caso de operaciones sospechosas, las copias de la documentación original

d) Las conclusiones obtenidas.

e) Copias de la información remitida a la UIF, incluyendo las operaciones reportadas.

f) El seguimiento de las observaciones detectadas.

La información relacionada con la evaluación y conclusión de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, y con las comunicaciones con la UIF, deberá mantenerse con carácter confidencial y separadamente de los legajos corrientes del trabajo de auditoría y/o sindicatura, para ser presentado ante requerimientos judiciales o de la UIF.

El resto de la información, podrá ser archivada en los legajos corrientes de la auditoría y/o sindicatura.

Dicha documentación deberá mantenerse durante el período mínimo que fijen las normas legales o seis años, el que fuera mayor, desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura correspondiente.

Deber de informar. Requisito básico

3.25. Según lo comentado en la Sección 2 (*Cuestiones Clave),* párrafos 2.24 a 2.28 (*Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa*), la ley requiere el deber de informar una operación sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en el término de ciento cincuenta días corridos o de cuarenta y ocho horas corridas, respectivamente, si como consecuencia de la labor efectuada por el profesional se confirmara que, a su juicio, la operación inusual detectada tiene el carácter de sospechosa.

3.26. Asimismo, en la Sección 2 (*Cuestiones Clave*), párrafos 2.34 y 2.35 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global* de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo), se destaca una diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados y que se explica a continuación en los párrafos 3.27 a 3.37.

Deber de informar por parte del auditor o síndico de sujetos comprendidos en el artículo 20 de la ley (“sujetos obligados”)

3.27. Según se indicó en el párrafo 2.35, apartado a) i), en este caso el profesional deberá emitir un informe especial con frecuencia anual, y dado que los procedimientos específicos que

se mencionan en el párrafo 3.28 deben ser ejecutados en el marco de la auditoría de los estados contables, ya sea que el profesional se desempeñe como auditor externo o como síndico, dicho informe debe ser emitido como parte del proceso de emisión del informe de auditoría o de sindicatura, respectivamente, sobre los estados contables anuales del sujeto obligado.

3.28. Según será desarrollado en la Sección 4 (*Normas particulares*), párrafos 4.1 a 4.4 (*Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar*), en estos sujetos el auditor o síndico debe diseñar procedimientos de auditoría específicos de revisión de control interno del programa de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo implementado por el ente auditado en relación con sus clientes, siguiendo los criterios básicos de las respectivas guías aplicables a cada sujeto obligado incluidas en las correspondientes resoluciones emitidas por la UIF, y con el fin de revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas dictadas por la UIF para cada categoría de sujeto obligado y conforme al tipo de actividad.

3.29. Si como consecuencia de las pruebas de cumplimiento ejecutadas, el profesional tuviera observaciones, porque el sujeto obligado no ha cumplido algún requisito específico establecido por la norma de la UIF, ya sea por fallas o debilidades, por ejemplo, en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el sistema de control interno, en la aceptación de clientes, en la conservación de la documentación o en la oportunidad para informar, deberá limitarse a incluir dichas observaciones en el informe especial que debe emitir según lo mencionado anteriormente en el párrafo 3.26, y de acuerdo con las pautas indicadas en los párrafos 3.47 y 3.50.

3.30. Asimismo, dado que esta revisión se efectúa en el marco de la auditoría o sindicatura, y su objetivo es la verificación de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno diseñados por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la norma específica de la UIF que le aplica, no existen restricciones para que las observaciones que surjan de dicha revisión sean comunicadas al sujeto obligado juntamente con las demás observaciones de control interno de otras áreas del sujeto obligado que pudieran surgir del trabajo de auditoría o sindicatura realizado.

3.31. Adicionalmente, para el resto de las operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno mencionados en los párrafos 3.27 a 3.30 precedentes, el profesional deberá aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (*Normas particulares),* párrafo 4.10 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*). Si como consecuencia de la aplicación de dichos procedimientos identificara alguna operación sospechosa que deba ser reportada a la UIF, en virtud a lo establecido en el artículo 21, inciso c) de la ley, el profesional deberá abstenerse de revelar al cliente o a terceros dicha información.

Deber de informar por parte del auditor externo de sujetos no obligados

3.32. Los auditores externos alcanzados por la R 65/2011 son únicamente aquellos que presten el servicio de auditoría de estados contables, sean éstos anuales o especiales, de entidades que cumplan con ciertas características descriptas en la Sección 2 (*Cuestiones clave*), párrafos 2.20 a 2.23 (*Profesionales en ciencias económicas alcanzados*).

3.33. Antes de analizar el momento en que una operación sospechosa debe ser informada por el auditor, dado que los procedimientos de auditoría específicos para la detección de dichas operaciones deben ser ejecutados en el marco de la auditoría de estados contables, resulta conveniente resumir los siguientes conceptos básicos de auditoría:

a) el objetivo final de una auditoría de estados contables es que el auditor, una vez concluido su examen, emita una opinión sobre la razonabilidad de dichos estados tomados en su conjunto;

b) la planificación, ejecución y control de las tareas de auditoría tiene por objeto obtener evidencias válidas y suficientes que le permitan al auditor respaldar o dar sustento a su opinión profesional. Por lo tanto, una auditoría incluye:

i. el examen, sobre la base de muestreo, de la evidencia que respalda los montos y las afirmaciones de los estados contables, y

ii. la evaluación de las normas contables aplicadas y de las estimaciones significativas efectuadas por la Gerencia, así como de la presentación de los estados contables en su conjunto, y

c) la labor profesional se realiza dentro del principio de economicidad del control, y la misma se concreta teniendo en cuenta el criterio de significación o relevancia. La revisión del auditor es selectiva, basada en la significación y en el riesgo de lo que va a examinar.

3.34. Como se indicó en la Sección 2 (*Cuestiones clave*), párrafo 2.34 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de* prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo**)**, los procedimientos específicos que el auditor diseñe para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, de lavado de activos o de financiación del terrorismo, formarán parte del proceso de auditoría de los estados contables. No obstante, si dichos procedimientos se ejecutaran en momentos diferentes dentro del proceso de auditoría, en virtud, entre otros factores, de la naturaleza del cliente, riesgos involucrados y complejidad de sus operaciones, aún cuando el informe de auditoría o sindicatura es emitido recién cuando el auditor/síndico ha obtenido evidencias válidas y suficientes para respaldar o dar sustento a su opinión profesional, si detectara una operación inusual, deberá encarar las tareas pertinentes a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo, y en caso que lo tuviera reportarla a la UIF dentro de los ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas corridas, respectivamente, de confirmado dicho carácter.

Deber de informar por parte del auditor externo de sujetos no obligados que cuentan con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas

3.35. En aquellos clientes que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas, de lavado de activos y financiación del terrorismo, el auditor aplicará, en primera instancia, un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados. En este caso, deberá tomar como parámetro la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la R 65/2011 y el programa general desarrollado en la Sección 4 , 4.5 a 4.13 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*), en lo que fuera aplicable.

3.36. Los resultados de la revisión de las políticas y procedimientos del sujeto no obligado, y la naturaleza, riesgo y complejidad de sus operaciones, constituirán la base para que el profesional defina el alcance de las pruebas específicas para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo.

3.37. En consecuencia, la cantidad de pruebas a ejecutar estará directamente vinculada con la evaluación mencionada en el párrafo anterior. En clientes que tengan un adecuado programa de control interno en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, y sean de bajo riesgo, el profesional podrá reducir significativamente las pruebas específicas en comparación con aquellos clientes que no tienen implementado dicho programa.

Deber de informar por parte del síndico. Compatibilidad con las funciones de auditor externo

3.38. Como paso previo para poder analizar las obligaciones que la norma de la UIF impone al síndico, es necesario tener claro cuál es el rol del síndico societario.

Siguiendo lo establecido en la Resolución Técnica 15, la función esencial del síndico se limita al denominado "control de legalidad". Este control comprende básicamente controles de legalidad y controles contables.

3.39. Los controles contables comprenden aquellos que deben realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses), previstos específicamente en la Ley de Sociedades Comerciales, y la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la sociedad, tarea que se desprende del requisito de presentar un dictamen sobre la situación económica y financiera de la sociedad, exigido por el art. 294, inc. 5, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

3.40. El control de legalidad, que se ejerce sobre la actuación del Directorio, excluye totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control o la valoración de la gestión del Directorio.

El control de legalidad significa una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias por parte del Directorio en las decisiones que tome en sus reuniones. Es decir, vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan, básicamente, en concordancia formal con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y con aquellas normas que resulten esencialmente inherentes a las decisiones adoptadas por dicho órgano.

3.41. El síndico para poder cumplir con los controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control) debe aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de su tarea dependerán del objeto de su revisión (por ejemplo, las revisiones trimestrales previstas en la ley, los estados contables anuales, la memoria del Directorio, la distribución de dividendos anticipados o el aumento o reducción del capital social), las características de la sociedad, la estructura y sistema de control interno de la sociedad, las circunstancias particulares del caso y el riesgo involucrado.

3.42. Existe consenso respecto de que para el cumplimiento de estas funciones el síndico tiene que aplicar procedimientos y técnicas de revisión y examen de documentación y registros contables. La más abarcadora de las funciones que establece la ley es la que requiere la emisión de un informe fundado a la asamblea de accionistas. Fundado significa sustentado en elementos de juicio válidos y suficientes, conteniendo una opinión, y esto es lo mismo que decir que surge de un proceso de recopilación de evidencias, o sea, a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría.

El proceso a desarrollar para la emisión del informe a la asamblea, mencionado anteriormente, es similar al de un examen de auditoría realizado de acuerdo con las normas de auditoría vigentes.

3.43. Tal como se establece en la Resolución Técnica 15, la necesidad de efectuar una auditoría de estados contables de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, determina una compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo. A tal punto, que en muchos casos ambos roles son ejercidos por la misma persona.

3.44. La R 65/2011 al establecer que la actividad de síndico se encuentra alcanzada, lo hace refiriéndose al Capítulo IV, Acápite B de la Resolución Técnica 15, que en su punto 1 indica que: "*Los* trabajos *de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de la presente resolución*

y, en lo pertinente, con las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica 7 de la FACPCE ".

Si bien dicha resolución hace referencia en forma genérica a los trabajos de sindicatura, la necesidad de aplicar procedimientos de auditoría específicos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas, debe interpretarse que se limita al marco de las tareas de auditoría de los estados contables requerida por el artículo 294, inciso 5 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. Vale decir, que el síndico no está obligado a diseñar y ejecutar procedimientos específicos en oportunidad de la realización de las revisiones trimestrales. Esto tiene su fundamento en lo siguiente:

a) el distinto alcance de los procedimientos que debe aplicar el síndico en las revisiones trimestrales respecto de la auditoría de los estados contables, según lo mencionado anteriormente en el párrafo 3.39;

b) la exclusión de servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas, informes especiales y certificaciones previstos en la Resolución técnica 7, establecida por la R 65/2011; y

c) la compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo, en cuanto a la auditoría de los estados contables.

3.45. Dado que las tareas en relación con la aplicación de la R 65/2011 deben realizarse en el marco de las normas de sindicatura establecidas en la Resolución Técnica 15, tanto sea a los fines de emitir el informe anual sobre la revisión del control interno implementado por los sujetos obligados, como en la aplicación de los procedimientos de auditoría específicos para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, el síndico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá, a tales fines, y en virtud de lo establecido en el Capítulo III.B.8 de la Resolución Técnica 15, basarse en la tarea realizada por el auditor externo; esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley.

En este caso los pasos a seguir deben ser básicamente los siguientes:

a) analizar la planificación de los procedimientos de auditoría a aplicar en relación con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, según el enfoque mencionado en la Sección 2 (C*uestiones Clave),* párrafo 2.35 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo)*, y asimismo, evaluar la naturaleza, alcance y oportunidad de dichos procedimientos;

b) evaluar con posterioridad el cumplimiento de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo del auditor externo y los resultados de la tarea efectuada por éste; y

c) en el caso que el síndico entienda que algunos de los procedimientos de auditoría debieron haberse aplicado con otro enfoque, previa puesta en conocimiento de ello al auditor externo, deberá realizarlos complementariamente.

Pautas básicas para los Informes especiales a enviar a la UIF

3.46. Tal como se menciona en la Sección 2 (*Cuestiones clave*), párrafos 2.34 y 2.35 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo*), hay una diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar y en los no obligados.

3.47. En los sujetos obligados, los profesionales deberán evaluar el cumplimiento por parte de la entidad auditada de las normas que la UIF hubiera establecido para dicho sujeto, y emitir un informe especial con frecuencia anual sobre los procedimientos de control interno que

dichas entidades hayan establecido con el propósito indicado. Dicho informe debe ser dirigido a la Dirección del ente para su eventual presentación a la UIF en caso de que ésta lo requiera.

3.48. Por otra parte, tanto en el caso de los sujetos obligados como los no obligados, cuando corresponda informar a la UIF una operación sospechosa, deberá hacérselo mediante la emisión de un informe especial, en el cual el profesional deje claramente definida la responsabilidad que asume respecto de dicha información.

Dicho informe especial debe ser remitido a la UIF juntamente con toda la documentación de respaldo de los procedimientos de auditoría realizados en relación con la operación informada, según lo establecido en el Anexo B.II. La presentación debe hacerse en la forma y a través de los medios que establezca la UIF.

3.49. En ningún caso el profesional deberá informar a la UIF operaciones sospechosas sin adjuntar el informe especial mencionado en el párrafo anterior.

3.50. Los informes mencionados en los párrafos 3.47 y 3.48, deberán considerar los siguientes aspectos:

a) deben cumplir con los requisitos o características que corresponden a toda información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe;

b) deben ser escritos y deberán contener:

i. la identificación del objeto;

ii. la indicación de la tarea realizada;

iii. la inclusión de párrafos ilustrativos que indiquen el objetivo del informe especial y el alcance de la tarea realizada por el auditor/síndico;

iv. la opinión que ha podido formarse el profesional a través de la tarea realizada, claramente separada de cualquier otro tipo de información, y

v. los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión, y

c) en su carácter de auditor o síndico, el profesional no debe incluir en sus informes opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función según lo previsto en la presente resolución.

4. NORMAS PARTICULARES

Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar

4.1. Uno de los objetivos de un programa de trabajo en sujetos obligados a informar es revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que en relación con sus clientes aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas dictadas por la UIF para cada categoría de sujeto obligado.

Además del objetivo mencionado anteriormente, en relación con las restantes operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno implementados por el sujeto obligado, el profesional debe aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (*Normas particulares),* párrafo 4.10 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*).

4.2. De acuerdo con las distintas resoluciones emanadas de la UIF, los sujetos obligados deben poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes y adoptar medidas que incorporen políticas y

procedimientos de control interno tendientes a prevenir que el ente sea un medio para el lavado de activos y financiación del terrorismo y detectar operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas.

4.3. Con el objetivo que el profesional pueda contar con herramientas útiles para la revisión del control interno que posee el sujeto obligado a informar, se incluye en el Anexo A un modelo orientativo de programa de trabajo que ha sido preparado considerando los principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y los requerimientos legales mencionados.

4.4. Los principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo relacionados con los requerimientos de la UIF para los sujetos obligados, son:

Organización del programa

a) el primer paso para desarrollar un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo consiste en establecer una infraestructura con roles y responsabilidades definidas para soportar dicho programa y un elevado involucramiento de la alta gerencia.

Evaluación de riesgos

b) se debe evaluar el riesgo de exposición del ente al lavado de activos y financiación del terrorismo mediante un análisis del ambiente de control general del ente y las características de su mercado, sus productos, servicios y clientes.

Conozca a su cliente

c) el concepto “Conozca a su cliente” consiste básicamente en obtener información actualizada y suficiente de los clientes a efectos de poder establecer su perfil y comportamiento esperado.

Monitoreo

d) debe establecerse un sistema que permita revisar y poder controlar las transacciones de los clientes a efectos de identificar actividades inusuales y en su caso, sospechosas, de acuerdo al perfil predefinido.

Investigación

e) el propósito de esta etapa consiste en que todos los empleados de la entidad comprendan la importancia de la adhesión a las políticas y procedimientos sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo para disminuir el riesgo de reputación del ente y garantizar el logro de sus estrategias.

Reporte

f) los sistemas del ente deben tener la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios de información a los distintos organismos, de corresponder, asegurando la integridad de la misma.

Vinculación con el sistema de desempeño

g) las revisiones de desempeño consideran las responsabilidades de cumplimiento de la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Auditoría y pruebas

h) debe existir un plan de Auditoría Interna (en caso de existir la función) basado en riesgos para probar el cumplimiento del programa de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. En caso de no existir la función de auditoría interna, deberían existir controles internos que permitan a la gerencia satisfacerse del cumplimiento de dicho programa.

Sistema de información de gestión

i) se proporciona un resumen ejecutivo a la Alta Gerencia y al Directorio. Estos y las distintas áreas del ente son provistos de la información necesaria para evaluar su propio desempeño y riesgo, y

Capacitación

j) deben establecerse sistemas de capacitación para todo el ente, a efectos de crear conciencia y generar adecuadas conductas de comportamiento.

Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar

4.5. Tal como se menciona en la Sección 2 (*Cuestiones clave*), párrafos 2.34 y 2.35 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo*) el auditor y síndico de sujetos no obligados a informar deberán, en el marco de sus exámenes efectuados de conformidad con las normas de auditoría/sindicatura vigentes, aplicar procedimientos a través de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas.

4.6. Según lo establecido en la Sección 3 (*Normas generales*), párrafos 3.35 a 3.37 (*Deber de informar por parte del auditor externo de sujetos no obligados que cuentan con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas*), en aquellos sujetos no obligados que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, el auditor aplicará en primera instancia un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, según lo mencionado en los párrafos 4.1 a 4.4.

4.7. Las políticas y procedimientos de control interno mencionadas en el párrafo 4.6 deberían contemplar como mínimo:

a) requerimientos para la aceptación de clientes, para lo cual deberán tenerse en cuenta los recaudos previstos en el Capítulo III. de la R 65/2011;

b) la organización de cursos de capacitación interna o la participación en cursos externos relacionados con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo;

c) la designación de un miembro del Directorio del sujeto no obligado o de la Gerencia superior con el objeto de efectuar periódicamente un seguimiento de la aplicación efectiva de lo enunciado en los puntos a) y b) precedentes, y

d) un proceso de identificación de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, y los pasos a seguir en el caso que sean identificadas.

4.8. Con el objetivo que el profesional pueda contar con herramientas útiles para la revisión del control interno que posee el sujeto no obligado a informar, se incluye en el Anexo B.I un modelo orientativo de programa de trabajo que ha sido preparado considerando los

principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo para dichos sujetos, según lo mencionado en los párrafos 4.3 y 4.4.

4.9. Adicionalmente a lo mencionado en los párrafos 4.6 a 4.8 y de acuerdo con lo establecido por la R 65/2011, en el marco de las tareas de auditoría que se desarrollen de acuerdo con la Resolución Técnica 7, los auditores y síndicos deberán aplicar procedimientos tendientes a identificar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo. En el caso de sujetos no obligados que posean políticas y procedimientos para detectar dichas operaciones y en la medida en que los auditores y síndicos hayan aplicado un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, según lo mencionado en el párrafo 4.6, deberán determinar los procedimientos y el alcance en función de los resultados de esa revisión de control interno.

4.10. En cuanto a los procedimientos de auditoría específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional deberá seguir el siguiente enfoque:

a) considerando las pautas establecidas por la Resolución Técnica 7, en la etapa de planeamiento de la auditoría, deberá definir la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, lo cual dependerá, entre otros factores, del ambiente de control interno, la existencia de controles internos generales adecuados, y los riesgos específicos relacionados con las actividades del ente;

b) en la selección de la muestra, el profesional deberá considerar como mínimo la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la R 65/2011, y que constituyen pautas cuantitativas (por ej.: pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio o préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente);

c) el resto de la muestra de operaciones será la que el profesional seleccione con su criterio o con su sistema de selección por muestreo, al azar o estadístico, como parte del proceso normal de auditoría de estados contables, y

d) si de las muestras realizadas identifica una operación inusual, al igual que cualquier trabajo de auditoría, debe solicitar al cliente su justificación económica o jurídica o financiera o comercial o de negocios, lo que fuera aplicable. Si recibe esa justificación (memorándum, documentación, análisis –siempre en documentos por escrito) y le resulta válida y suficiente, lo documenta en sus papeles de trabajo (carpeta de muestras que tendrá a disposición de la UIF) y cierra su análisis de la operación. Si no recibe esa justificación, y no puede satisfacerse por otros medios, sin importar el monto de la operación involucrada, deberá efectuar indagaciones adicionales al cliente en su máximo nivel, y si no recibe una justificación válida y suficiente y, por ende, concluye que la operación tiene carácter de sospechosa, deberá informar la transacción a la UIF.

Cabe destacar que si el profesional ha cumplido los pasos mencionados anteriormente sin obtener una respuesta satisfactoria, no es su responsabilidad encarar una investigación a fin de determinar si se trata de una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo, sino que directamente deberá informar la operación a la UIF en virtud de su carácter de sospechosa.

4.11. Sobre la base de las circunstancias, el ambiente de control y la actividad principal del ente se sugiere realizar los siguientes procedimientos generales a los efectos de identificar la existencia de áreas de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y, en consecuencia, la necesidad de realizar procedimientos adicionales:

a) enfatizar la necesidad de que el equipo de trabajo que realiza la auditoría mantenga una mentalidad inquisitiva (escepticismo profesional) y que esté continuamente alerta a efectos de obtener informaciones u otros indicios que indiquen que pueden existir operaciones o transacciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo;

b) considerar la información obtenida durante la auditoría incluyendo los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados y los resultados de procedimientos de revisión analítica realizados;

c) compartir con los miembros con más experiencia del equipo de trabajo, incluyendo el líder del trabajo, sus opiniones basadas en su conocimiento del ente y su industria;

d) considerar las influencias externas e internas que afectan a la entidad que pueden crear incentivos y/o presiones para el lavado de activos y financiación del terrorismo;

e) identificar riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo indagando al personal del cliente. Cuando las respuestas a las indagaciones no sean coherentes, obtener evidencia de auditoría adicional para resolver las incoherencias;

f) evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones especialmente proclives a riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo;

g) identificar programas y controles que la entidad ha establecido para mitigar riesgos específicos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o que de alguna forma ayudan a prevenir, detener y detectar estas transacciones;

h) evaluar si dichos programas y controles están adecuadamente diseñados para prevenir o detectar estas transacciones, de acuerdo con lo mencionado en el párrafo 4.6, y, si es así, obtener, con el alcance necesario, evidencia de que esos programas y controles han sido implantados;

i) revisar la existencia y funcionamiento de los controles internos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, para lo cual podrá tenerse en cuenta el programa de trabajo previsto en el Anexo B.I, y

j) si se llega a la conclusión de que los demás procedimientos de auditoría planificados no son suficientes para responder a los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados, desarrollar otros procedimientos (por ej.: entrevistas con personal clave y análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis) para evaluar y concluir sobre esos riesgos.

4.12. En relación con los servicios de auditoría prestados a fideicomisos y fondos comunes de inversión, el profesional deberá considerar principalmente lo siguiente:

a) Cuando actuare como auditor y/o síndico de los fideicomisos o fondos comunes de inversión, deberá como mínimo efectuar indagaciones sobre las actividades transaccionales de dichos entes.

b) Cuando actuare como auditor y/o síndico de la sociedad gerente de fondos comunes de inversión deberá como mínimo efectuar indagaciones en relación con los movimientos de los fondos de las suscripciones (colocaciones de fondos) y rescates (retiros de fondos) de dichos entes.

c) Cuando actuare como auditor y/o síndico de la sociedad fiduciaria, debido a que la Ley la define como sujeto obligado, deberá aplicar los procedimientos establecidos en los párrafos 4.1 a 4.4 (*Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar).*

4.13. En el Anexo B.II se incluye un programa estándar orientativo preparado a partir de la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la R

65/2011. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.

Normas generales sobre el contenido de los informes especiales

4.14. Los informes especiales que sean emitidos en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ya sea sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno como sobre el reporte de operaciones sospechosas), deben prepararse de acuerdo con las normas aplicables a informes especiales previstas en la Resolución Técnica 7, párrafo III. C.44.

4.15. En el Anexo C se incluyen modelos de los informes especiales mencionados anteriormente, los que solamente pueden tener adecuaciones a casos particulares, según el criterio del profesional actuante, pero sin omitir ninguno de sus aspectos esenciales.

Informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas de la UIF

4.16. El informe especial sobre la revisión de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Técnica 7, párrafo III.C. 41, es conveniente que incluya lo siguiente:

a) el alcance de la tarea realizada, indicando que la revisión mencionada se realizó como parte de los procedimientos realizados con el propósito de emitir un informe de auditoría sobre los estados contables anuales del ente;

b) las observaciones resultantes de la revisión mencionada;

c) las sugerencias para la corrección de las debilidades detectadas; y

d) las opiniones de la gerencia sobre los temas tratados.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Responsabilidad del auditor / síndico

4.17. La responsabilidad del auditor al emitir su informe de auditoría consiste en evaluar el riesgo de que errores e irregularidades (fraudes, actos ilegales, incumplimientos a leyes y/o normas emitidas por los organismos de control correspondientes con un efecto directo sobre los estados contables) puedan dar lugar a que los estados contables contengan afirmaciones incorrectas significativas para los estados contables considerados en su conjunto. Basados en dicha evaluación, se deben elaborar y ejecutar procedimientos de auditoría que provean una razonable seguridad de detectar errores, irregularidades e incumplimientos a leyes y/o normas que afecten significativamente los estados contables.

4.18. El auditor, en consecuencia, busca obtener evidencia de auditoría, apropiada y suficiente de que no han habido errores, irregularidades e incumplimientos con efecto significativo sobre los estados contables auditados o que, si ellos han tenido lugar, el efecto está adecuadamente expuesto en dichos estados o los errores han sido corregidos.

4.19. Debido a las limitaciones inherentes de una auditoría, la cual se basa en el concepto de muestras selectivas, siempre existe la posibilidad de que una auditoría adecuadamente planeada y ejecutada no detecte afirmaciones significativas incorrectas en los estados contables resultantes de fraudes y actos ilegales y, en menor medida, de errores. La opinión del auditor sobre los estados contables se forma en términos de una seguridad razonable, y el informe del auditor no constituye una garantía de que los estados contables están libres de afirmaciones significativas erróneas.

4.20. El riesgo de no detectar errores significativos resultante de irregularidades intencionales (fraudes y/o actos ilegales) es mayor que el riesgo de no detectar errores significativos no intencionales, dado que las irregularidades intencionales normalmente implican actos destinados a ocultarlas, falsificaciones, fallas deliberadas en la registración de transacciones, o representaciones intencionales falsas hechas por la Dirección y/o Gerencia al auditor.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Debilidades en el control interno

4.21. En los sujetos obligados a informar el auditor debe comunicar a la Gerencia y Dirección de la Sociedad las debilidades materiales respecto del control interno que aplica el ente para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, identificadas durante el transcurso de la auditoría. En el Informe Especial deben describirse dichas debilidades en los casos que las mismas no se hayan regularizado.

4.22. Si existieran limitaciones en el alcance originadas en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes a los efectos de llevar a cabo la revisión de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el ente para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional debe evaluar si dicha limitación en el alcance tiene implicancias en la opinión sobre los estados contables examinados y considerar mencionarlos en su informe de auditoría anual / sindicatura.

4.23. Si el profesional concluye que el incumplimiento tiene un efecto significativo sobre los estados contables, y que el mismo no está adecuadamente reflejado en dichos estados, el profesional debe expresar una salvedad en su opinión o emitir, de ser el tema muy significativo una opinión adversa. Si el profesional no puede obtener evidencia suficiente para evaluar si el incumplimiento puede tener un efecto significativo en los estados contables deberá expresar una opinión con salvedad o abstenerse de opinar en caso que tal incumplimiento pudiera tener un efecto muy significativo en los estados contables.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Reporte de operaciones sospechosas

4.24. Cuando de la aplicación de los procedimientos de auditoría / sindicatura establecidos en la en los párrafos 4.5 a 4.13 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*) se identifica y se reporta una operación sospechosa por parte del auditor, el profesional debe considerar el efecto que tal operación sospechosa tiene en los estados contables del ente y su significación.

Si el auditor concluye que la existencia de una operación sospechosa que debe ser reportada a la UIF tiene un efecto significativo sobre los estados contables auditados, el profesional deberá considerar si el tratamiento contable otorgado por el ente es adecuado o, de resultas de lo sucedido, si los estados contables tienen un error significativo en su preparación. En este último caso, deberá emitir un informe con salvedades en su opinión o emitir, de ser muy significativo, una opinión adversa.

4.25. Asimismo, cuando la operación sospechosa fuera reportada por el profesional como consecuencia de no contar con la justificación económica, comercial, financiera o legal por parte de la Sociedad, aquél deberá evaluar si corresponde la inclusión de una limitación en el alcance de su trabajo y su impacto en la opinión.

Impacto en los informes de sindicatura sobre los estados contables

4.26. Según se detalla en la Sección 3 (Normas Generales), párrafo 3.41 (Deber de informar por parte *del síndico. Compatibilidad con las funciones de auditor externo*), para poder cumplir con los controles contables, el síndico deberá aplicar los procedimientos establecidos en

las normas de auditoría vigentes. En consecuencia, es aplicable al síndico lo establecido en los párrafos 4.14 a 4.25.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables y sindicatura. Inclusión de una manifestación sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

4.27. De acuerdo con lo dispuesto en la R 65/2011 de la UIF, el profesional que emita informes de auditoría o de sindicatura en clientes alcanzados (en función de la definición de los profesionales que son sujetos obligados incluida en la Sección 2.20), deberá dejar constancia en dichos informes de haber llevado a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esta manifestación no debe incluirse en los casos en que el profesional emita informes de revisión limitada, informes especiales o certificaciones contables.

En el Anexo C.III se incluye un modelo de párrafo a incorporar en los informes de auditoría y sindicatura para dejar constancia de la manifestación requerida por la R 65/2011 anteriormente mencionada.